

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-200, informando que la demandada María Otilia Martínez Guerrero, allegó escrito de subsanación de la contestación. Sírvase proveer.

Original firmado
NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada allegó dentro del término concedido el escrito subsanación de la contestación de la demanda, la cual una vez analizada, se pudo corroborar que cumplía con los lineamientos establecidos en el artículo mencionado en precedencia, razón por la cual se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la señora **MARIA OTILIA MARTINEZ GUERRERO**.

Ahora bien, frente a lo dispuesto mediante auto veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá donde se ordenó remitir el proceso 2021-00212 para que fuera acumulado con el proceso de este despacho identificado con radicado 2021 00200, por lo anterior, se trae a colación lo consignado en el art 148 del CGP aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del CPT que posibilita al Juez para lo siguiente:

“(...) a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

Por su parte, el artículo 25 A del CPT dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado:

*“una interpretación de las normas procesales que faciliten la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos, ciertamente, **si un número plural de procesos pueden ser resueltos por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica**”* (resaltado fuera de texto).

Bajo esta óptica, se tiene que en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá cursa el proceso 2021 212 de la señora MARÍA OTILIA MARTÍNEZ GUERRERO en contra de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y JULIA BONILLA MONROY y en este Despacho judicial cursa el proceso identificado con número de radicado 2021 200 de MARIA JULIA BONILLA MONROY contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A. y MARIA OTILIA MARTINEZ GUERRERO.

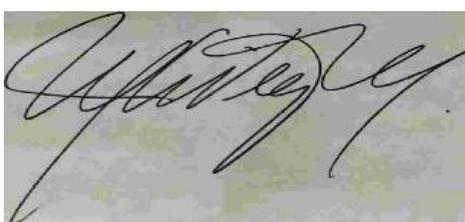
En los dos procesos judiciales se solicita a la AFP PROTECCIÓN S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el deceso del señor DOMINGO BLANCO SANDOVAL identificado con c.c. 19.340.214 de Bogotá.

A juicio de este Despacho, las pretensiones impulsadas en ambas demandas son perfectamente acumulables, encontrándose procedente la acumulación de los dos procesos judiciales ordinarios reseñados.

Ahora bien, la norma aplicable al caso dispone la acumulación de procesos al más antiguo, situación que se determina con la notificación de la parte demandada. En este asunto, realizada la verificación de los demás presupuestos contenidos en la normativa transcrita, los mismos se encuentran acreditados, siendo el más antiguo el que cursa en este Despacho judicial identificado con el numero 2021 200, por lo que habrá de ordenarse la acumulación deprecada.

Dado que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá ya remitió el proceso que cursaba en su despacho y como quiera que en ambos procesos ya se encuentra trabada la relación jurídica procesal el juzgado **CITA** a las partes a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado de manera **PRESENCIAL** el día **miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana 88:30 AM**), de conformidad con lo preceptuado en el Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19/04/2024

Por ESTADO N° 42 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario**